

ÓSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ  
ABOGADO  
UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS

Señor

**JUEZ TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA**

E.S.D.

**Ref.:** Verbal declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de esta, promovido por Adriana María Pérez Escobar contra Lanyi Ferley Pinilla y Otros. Radicado 76-520-31-10-003-2019-00412-00.-

En mi calidad de apoderado de LANYI FERLEY PINILLA, quien obra en nombre propio y en el de sus hijas menores de edad JENNIFER LIZETH y MARÍA SALOMÉ SANTOS PINILLA, las tres demandadas dentro del proceso de la referencia, **contesto la demanda** del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS**

1. El 2.1.: **No es cierto** porque lo que hubo entre ADRIANA MARÍA PÉREZ ESCOBAR (demandante) y RAMIRO SANTOS CARVAJAL fueron encuentros sexuales esporádicos que jamás llegaron a tener entidad de unión marital de hecho, pues, pese a la infidelidad de este con su cónyuge nunca abandonó el hogar que conformó con esta y sus hijos matrimoniales y nunca convivió con alguien por fuera de dicho hogar.
2. El 2.2.: **No es cierto** que hayan convivido bajo el mismo techo, se ayudaran y socorrieran mutuamente ADRIANA MARÍA PÉREZ ESCOBAR y RAMIRO SANTOS CARVAJAL y mucho menos que nunca se hubieran separado y hubieran tenido una relación de pareja hasta la muerte del segundo de ellos, pues jamás convivieron, así hayan coincidido en algunos encuentros amorosos.
3. El 2.3.: **Es cierto** que, de acuerdo al registro civil de nacimiento aportado con la demanda, la menor GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PÉREZ es hija de ADRIANA MARÍA PÉREZ ESCOBAR y RAMIRO SANTOS CARVAJAL, pero no como fruto de una unión sino de una relación que no fue más allá de satisfacer un deseo sexual, a tal punto que el reconocimiento de dicha hija por su padre se produjo con base en los resultados obtenidos el 02/11/2007 de una prueba de ADN realizada el 30/10/2007 y pese al conocimiento de los mismos dicho progenitor se tomó dos años para hacer tal reconocimiento, mediante escritura pública, lo cual es un indicativo inequívoco de que entre tales progenitores nunca hubo una relación singular y permanente y por ello al mencionar el estado civil de cada uno de ellos en tal escritura él dijo ser **casado** y ella **soltera**, y tener **domicilios diferentes:** Melgar y El Cerrito (primera y tercera manifestación,

respectivamente; documento que se aporta como prueba con esta contestación).

4. El 2.4.1.: **No es cierto** que ADRIANA MARÍA PÉREZ ESCOBAR y RAMIRO SANTOS CARVAJAL hubieran vivido en El Placer-El Cerrito (Valle), pues por razones de trabajo era imposible que ellos hubieran convivido en este municipio y mucho menos como fruto de una relación marital. En cuanto a las visitas a Melgar por parte de la demandante a RAMIRO SANTOS CARVAJAL por parte de la demandante a Melgar para el periodo julio de 2006 a mayo de 2010, **no me constan**, deben probarse y de existir no habrían pasado de encuentros ocasionales que no habrían tenido jamás una connotación de unión marital de hecho.
5. El 2.4.2.: **No me consta** que haya habido un desplazamiento de la demandante a Melgar en mayo de 2010, que lo pruebe, y si en gracia de discusión así fue, no lo hizo en compañía de su hija, pues por esa época se la entregó a su padre, quien se la llevó para Yopal dejándola al cuidado de su hermana DARITZA SANTOS CARVAJAL durante tres años y medio, en los cuales dicha menor estudió durante tres periodos lectivos anuales consecutivos en dicho municipio.
6. El 2.4.3., 2.4.4., 2.4.5., 2.4.6., 2.4.7., 2.4.8., 2.4.9., 2.4.10. y 2.4.11.: **No son ciertos** porque, como ya se expresó, ADRIANA MARÍA PÉREZ ESCOBAR y RAMIRO SANTOS CARVAJAL nunca convivieron y a partir de la época que se menciona en el punto 2.4.9. (enero de 2016 a junio de 2016) mi poderdante ya se encontraba conviviendo de nuevo bajo el mismo techo con su esposo (alternado con la estadía de este en el Fuerte Militar Tolomaida por razones de trabajo), pues llegó trasladada a Espinal el 18 de diciembre de 2015 y vivió ininterrumpidamente allí hasta poco tiempo después del deceso de este, según lo certifica el Subdirector del Centro Agropecuario La Granja SENA Regional Tolima, cuya prueba se aporta con esta contestación).
7. El 2.5.: **No es cierto** porque, como ya se ha dicho, nunca existió tal convivencia y mucho menos que se le hubiera brindado salud, vivienda, alimentación y vestuario a la demandante por parte de RAMIRO SANTOS CARVAJAL, pues de haber sido cierto la habría afiliado a sanidad militar como su beneficiaria, lo cual nunca ocurrió, tal como puede corroborarse con la certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de dicha entidad y con los reportes de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, donde se aprecia que **durante los primeros 78 meses** (lapso julio de 2006 a diciembre de 2012) **de la alegada unión marital la demandante nunca cotizó y en los siguientes 12 meses solo lo hizo durante una tercera parte del año** (04 meses) y en el año del deceso de su pretense compañero solo cotizó los primeros 3 meses del año, donde no se ve como beneficiaria de este sino apenas

sus hijas: las dos matrimoniales y las dos extramatrimoniales (aporto tales certificaciones con la presente contestación).

Valga aclarar que mi poderdante tampoco aparece como beneficiaria de su esposo en sanidad militar debido a que ella ha laborado ininterrumpidamente con el SENA desde antes de contraer nupcias con él, tal como se puede apreciar tanto en el reporte de ADRES, las certificaciones expedidas por la Nueva EPS y COLPENSIONES, el reporte de semanas cotizadas expedido por esta, lo cual hizo imperativo que mi poderdante tuviera que cotizar por su cuenta por mandato legal (Decreto 780 de 2016, artículo 2.1.3.14 y las normas que lo precedieron regulando el tema) (aporto tales certificaciones con la presente contestación).

Tampoco huelga mencionar que pese a la alegada existencia en la demanda de la unión marital entre ADRIANA MARÍA PÉREZ ESCOBAR con RAMIRO SANTOS CARVAJAL, esta no hubiera reclamado indemnización de perjuicios a su favor en la reparación directa que se adelanta ante el Juzgado 59 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001334305920190038700 con ocasión del deceso de aquel y que, contrario a lo expresado en el caso que nos ocupa, la alegada dependencia económica de la demandante no se mencione en lo absoluto en aquella demanda contenciosa administrativa, tal como puede verse en los hechos 4, 5 – el de la parte final, pues la secuencia numérica está trastocada y repetida – y 9 (páginas 4 y 5 de dicha demanda), pese a que cuando se instaura dicho medio de control ya habían transcurrido casi tres meses de haberse presentado la demanda que aquí contesto.

8. El 2.6.: **No es cierto** que hubiera existido tal relación marital y mucho menos menos que no hubiera impedimento legal para contraer matrimonio por parte de RAMIRO SANTOS CARVAJAL, pues mantuvo el estatus de casado desde el momento en que contrajo matrimonio y hasta su muerte y por tanto sí existía impedimento para conformar una nueva sociedad patrimonial al no haberse disuelto la que tenía aquel con su esposa, la cual apenas se disolvió con su deceso.
9. El 2.7.: **Es cierto** en cuanto a que RAMIRO SANTOS CARVAJAL y mi poderdante contrajeron matrimonio el 04 de febrero de 2006, pero no es cierto que se encontraban separados de hecho para la fecha en que se alega la mendaz relación marital, pues nunca se separaron (ni de hecho, ni de derecho) y así se infiere nítidamente en diversas actividades que realizó tales como: (i) haber aportado su registro civil matrimonio a la entidad para la que laboraba, (i) la escritura pública N° 1569 del 04 de noviembre de **2009**, mediante la cual reconoció a GABRIELA ALEJANDRA PÉREZ ESCOBAR como su hija (desde entonces GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PÉREZ) ante la Notaría Única de Melgar, ii) la Escritura Pública N°

1436 del 17 de diciembre de **2016**, otorgada ante la Notaría Primera de Espinal (Tolima), mediante la cual junto con su cónyuge (mi poderdante) realizó la compraventa, hipoteca y afectación a vivienda familiar del lote de terreno (vivienda unifamiliar) distinguido con el número quince (15) manzana cuatro –“M” de la Urbanización El Recreo del municipio de Espinal se expresó por parte de estos estar **casados** y con **sociedad conyugal vigente** y en la firma de dicha escritura manifestaron vivir en la misma dirección del mencionado inmueble: Manzana M4, Casa 15 Recreo (páginas 17 y 18), quienes además lo dejaron afectado a vivienda familiar, tal como consta al final de la página 15 ibídem, figura instituida para cuando se adquiere un inmueble en su totalidad por parte de uno o ambos **cónyuges**<sup>1</sup> destinado a la habitación de la familia, conforme al artículo 1 de la Ley 258 de 1996, modificado por el artículo 1 de la Ley 854 de 2003, (iii) la hoja de datos personales del Batallón de Mantenimiento de Aviación N° 02 UH-60 (si bien esta no tiene fecha de diligenciamiento, se presume que este se hizo en el año **2017**, pues en ella se consigna en el punto “INFORMACIÓN PROFESIONAL” que lleva 18 años de servicio, pues al morir le contabilizaron 18 años, 11 meses y 25 días, lo cual es mencionado en el hecho 2.11. de la demanda), (iv) el extracto de hoja de vida expedido el 07 de noviembre de 2018 (si bien esta tampoco tiene fecha de diligenciamiento, se presume que este se hizo en el año **2018**, pues en ella se consignó en el punto “I. DATOS DE IDENTIFICACION” que llevaba 18 años, 6 meses y 11 días de servicio, es decir, 5 meses y medio antes de su deceso), (v) las solicitudes de los seguros de vida (subsidiado y complementario) que diligenció el 25 de enero de **2018** y (vi) en el formulario único de declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural del Departamento Administrativo de la Función Pública que diligenció el 23 de abril de **2018**, en donde en cada de ellos incluye como su dirección la Urbanización El Recreo de Espinal (esto último también en el formato para actualización de información básica del Ejército Nacional) – misma de mi poderdante para finales de 2016 a principios de 2019 y deja en claro que su estado civil es **casado**, siendo ello la razón que explica porqué mi poderdante asistió en el año 2018 junto con sus hijas al Batallón de Mantenimiento de Aviación N° 02 UH-60 en Tolemaida a la celebración del día de las madres, tal como lo muestra la foto a color y la felicitación escrita a ella por parte de ese mismo Batallón. Por que su relación de cónyuges siempre se mantuvo es que (i) **a mi poderdante le entregaron las pertenencias de su esposo**, luego del deceso de este, según obra en el acta de entrega material del 21 de octubre de 2018 suscrita entre aquella y el Mayor GARZÓN VARGAS

---

<sup>1</sup> Por mandato del artículo 12 de la Ley 258 de 1996 aplicable también a los compañeros permanentes cuya unión haya perdurado por lo menos dos años.

GIOVANNY, Oficial DAVAA (División de Aviación de Asalto Aéreo), (ii) a mi poderdante le expresó sus condolencias por dicho deceso el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, en escrito fechado 09 de noviembre de 2018, (iii) RAMIRO SANTOS CARVAJAL designó su cónyuge como beneficiaria en los seguros de vida subsidiado y colectivo, (iii) RAMIRO SANTOS CARVAJAL, una vez que adquirió el inmueble de Espinal con su cónyuge y con quien habitaba mientras sus compromisos laborales se lo permitían, suministró la dirección de este para recibir a) el extracto de la tarjeta de crédito ÉXITO, b) las facturas de compra a DILLANCOL S.A., a SISCOP, a Bitdefender y al ÉXITO, c) las facturas de los servicios de telefonía móvil celular (CLARO) y de energía eléctrica (ENERTOLIMA) y d) al Banco de Bogotá.

Por eso mismo es que los mencionados cónyuges contrajeron obligaciones crediticias con Bancolombia para comprar el inmueble de Espinal, tal como expresamente aparece en la respectiva escritura pública, pues ellos sí tenían una comunidad de vida permanente y singular y además pública, en la que se ayudaron mutuamente en todo momento, sin desconocer las esporádicas infidelidades del señor RAMIRO SANTOS CARVAJAL con su cónyuge que no alcanzaron a derrumbar su relación conyugal y muchos menos a conformar una nueva con los alcances que torticeramente pretende la demandante (aporto con esta contestación todos los documentos mencionados en este punto).

Así mismo, de acuerdo a los catorce extractos del Banco DAVIVIENDA que se aportan (meses de septiembre de 2017 a octubre de 2017) aparecen **63 transacciones** expresamente identificadas como realizadas en Espinal **en 37 días diferentes en 14 meses**, a las cuales habría que agregar las 4 transacciones realizadas en Mercacentro (supermercado) en octubre de 2017, 2 en abril de 2018 y 1 en la droguería Santafé en octubre de 2017 (en las mismas fechas en que hicieron transacciones que expresamente se identifican en los extractos como hechas en Espinal), establecimientos que solo funcionan en Espinal e Ibagué<sup>2</sup> y Espinal<sup>3</sup>, respectivamente, tal como fácilmente se puede corroborar en cualquier motor de búsqueda (v.gr.: Google), lo cual da un promedio de más de 3 transacciones por mes en dicha localidad durante dicho lapso de meses y solo en 2 de tales extractos no aparecen transacciones hechas en Espinal y en ninguno de los 14 meses aparece alguna que se haya hecho en el municipio de Cerrito, Valle del Cauca, ni en ningún otro de este Departamento.

10.El 2.8: **Es cierto**, según la prueba documental aportada.

11.El 2.9: **Es cierto**, según la prueba documental aportada.

12.El 2.10: **Es cierto**, según la prueba documental aportada.

---

<sup>2</sup> <https://mercacentro.com/corporativo/ubicacion-y-horarios/>

<sup>3</sup> <https://dice.com.co/directorio/espinal/drogueria-santafe/>

- 13.El 2.12: **Es cierto** que la demandante pretende la declaratoria judicial de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad alegada, pero **no es cierto** que la demandante haya sido compañera de RAMIRO SANTOS CARVAJAL, por todo lo que se ha expuesto frente a los hechos anteriores, y por tanto no hay lugar en lo absoluto a declarar tal existencia y mucho menos la liquidación de una sociedad patrimonial que no se conformó ante la imposibilidad de la existencia de una sociedad paralela a la surgió y disolvió entre mi poderdante y su cónyuge al deceso de este.
- 14.El 2.13: No es un hecho sino el ejercicio de un requisito sine qua non para pretender sacar avante las pretensiones de la demanda.

### A LAS PRETENSIONES

A la 3.1.: Me opongo porque no existió la pretendida unión marital de hecho entre ADRIANA MARÍA PÉREZ ESCOBAR y RAMIRO SANTOS CARVAJAL.

A la 3.2.: Al oponerme a la pretensión anterior es apenas obvio que me oponga también a esta porque no habrá lugar a decretar la disolución y liquidación de una sociedad patrimonial de una unión marital de hecho inexistente.

A la 3.3.: Al oponerme a la pretensión 3.1 y 3.2. necesariamente me opongo a que se acceda a esta.

A la 3.4.: Por la misma razón de la inmediatamente anterior, me opongo también a esta.

A la 3.5.: No es una pretensión propia de un proceso como el que nos ocupa sino un requisito sine qua non para que pueda adelantarse debidamente el debate procesal dada las circunstancias señaladas en la demanda y acreditadas con relación a la menor GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PÉREZ.

A la 3.6.: Tampoco es una pretensión propia de un proceso como el que nos ocupa sino un requisito sine qua non para que pueda adelantarse debidamente el debate procesal.

A la 3.7.: Aclarando que agencias en derecho son un componente de las costas, me opongo a esta pretensión, pues la imposición de costas no es un asunto que dependa de la mera oposición entre sí de las partes en contienda sino a las resultas del proceso y la valoración que de la intervención de las partes haga el operador de justicia al momento de pronunciarse sobre su pertinencia, las cuales espero se impongan en contra de la parte demandada en una proporción ejemplarizante, por ejercer su derecho a demandar en abuso del mismo, pues lo hace en contra de toda lógica fáctica y probatoria.

## EXCEPCIONES DE FONDO

Propongo como excepciones de fondo:

1. Falta de legitimación en la causa por activa.  
La demandante carece de legitimación en la causa, pues no aportó – ya que no existe – prueba de la disolución de la sociedad conyugal en vida del señor RAMIRO SANTOS CARVAJAL (cónyuge de mi poderdante), razón suficiente para que, independientemente de las pruebas que se alleguen, no hubiera surgido la sociedad patrimonial que alega la demandante, de conformidad con lo exigido al punto por el artículo 2, literal b), de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1, literal b), de la Ley 979 de 2005
2. La innominada, es decir, cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso.

## PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes que allego con esta contestación:

1. Derecho de petición datado 23 de octubre de 2020, dirigido al BAMAV2, suscrito por mi poderdante.
2. Oficio del 10 de diciembre de 2020, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición anterior, junto con los anexos que en el se indican.
3. Extracto de hoja de vida del Suboficial RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
4. Formulario único declaración juramentada de bienes y rentas y actividad económica privada persona natural.
5. Foto de celebración día de las madres 2018 en el Batallón de Mantenimiento de Aviación N° 2 UH-60, en la que aparece mi poderdante junto a su cónyuge y sus dos hijas.
6. Tarjeta de felicitación día de las madres dirigida y entregada a mi poderdante por parte del mencionado Batallón.
7. Constancia de lugar de habitación de RAMIRO SANTOS CARVAJAL en el Fuerte Militar Tolemaida en el periodo 01 de marzo de 2013 hasta la fecha de su deceso.
8. Acta de entrega de material del 21 de octubre de 2018, suscrita entre el Oficial Designado DAVAA y mi poderdante.
9. Escrito de condolencia datado 09 de noviembre de 2018, dirigido a mi poderdante por el Director Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
10. Extracto de tarjeta de crédito ÉXITO con fecha límite de pago 10-ago-2018.

11. Extractos de la cuenta de ahorros de DAVIVIENDA de RAMIRO SANTOS CARVAJAL, correspondiente a los meses de septiembre de 2017 a octubre de 2018.
12. Factura de venta N° ESSI – 31122 del 10 de junio de 2017, expedida por DILLANCOL S.A., a nombre de RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
13. Factura de venta N° 2224 del 01/02/2018 expedida por Siscop, a nombre de RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
14. Comprobante de pago de [www.bitdefender.com](http://www.bitdefender.com) remitido vía correo electrónico a RAMIRO SANTOS CARVAJAL con fecha de factura 2018-03-16.
15. Factura de venta N° 9405536175 de almacenes ÉXITO, a nombre de RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
16. Certificado de garantía extendida N° 694750799W de almacenes ÉXITO, a nombre de RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
17. Factura de cobro del operador de telefonía móvil celular CLARO y comunicación de reporte a centrales de riesgo por parte de este, a nombre de RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
18. Factura del servicio de energía eléctrica de ENERTOLIMA con fecha de vencimiento ABR/06/2018, a nombre de RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
19. Factura del servicio de gas de ALCANOS DE COLOMBIA con fecha de pago oportuno hasta 10-ABR-2018, a nombre de RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
20. Reporte anual de costos totales año 2018 del Banco de Bogotá, dirigido a RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
21. Escrito del Banco de Bogotá comunicando aprobación de crédito de consumo por valor de \$17.971.200.00, datado 02/10/2018, dirigido a RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
22. Certificación del Coordinador del grupo de afiliación y validación de derechos de Sanidad Militar sobre los beneficiarios en salud de RAMIRO SANTOS CARVAJAL.
23. Resultados de la consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en el cual se aprecia (i) la EPS a la que se encuentra afiliada la demandante, (ii) la fecha en la que se afilió, (iii) el tipo de afiliación que tiene y (iv) meses cotizados.
24. Resultados de la consulta de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, en el cual se aprecia (i) la EPS a la que se encuentra afiliada mi poderdante, (ii) la fecha en la que se afilió, (iii) el tipo de afiliación que tiene y (iv) meses cotizados.
25. Reporte de semanas cotizadas a pensiones por mi poderdante en COLPENSIONES.

26. Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización El Recreo de Espinal sobre el periodo en que vivieron allí mi poderdante y su cónyuge, datada 11 de marzo de 2019.
27. Reporte anual de costos totales hecho por Bancolombia periodo 2017/01/01 hasta 2017/12/31, donde se aprecia la dirección del inmueble en el que habitaban mi poderdante y su cónyuge en Espinal antes de que adquirieran vivienda en este municipio.
28. Certificación del tiempo de servicios de mi poderdante en el SENA Regional Tolima, expedida por el Subdirector del Centro Agropecuario La Granja de dicha entidad.
29. Constancia de pago de la indemnización a mi poderdante por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto al seguro de vida **subsidiado** con ocasión de su deceso, fechada 11 de diciembre de 2018.
30. Constancia de pago de la indemnización a mi poderdante por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, respecto al seguro de vida **complementario** con ocasión de su deceso, fechada 20 de febrero de 2020.
31. Escritura pública N° 132 del 04 de febrero de 2006, mediante la cual contraen matrimonio mi poderdante y su cónyuge ante la Notaría Primera de Yopal.
32. Resultados de la prueba de ADN realizado a RAMIRO SANTOS CARVAJAL, GABRIELA ALEJANDRA PEREZ ESCOBAR (hoy SANTOS ESCOBAR) y a la demandante, de fecha 02/11/2007, realizados por Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía. S. en C. Instituto de Genética.
33. Escritura Pública N° 1.569 del 04 de noviembre de 2009 de la Notaría Única de Melgar, mediante la cual RAMIRO SANTOS CARVAJAL reconoce a GABRIELA ALEJANDRA PEREZ ESCOBAR como su hija para que en adelante se llame GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PEREZ.
34. Certificación de estudios de GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PEREZ para el año 2011, expedida por el Jardín Infantil Grandes Personita de Yopal, datado 15 de octubre de 2019.
35. Certificación de estudios de GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PEREZ para el año 2012, expedida por el Jardín Infantil Grandes Personita de Yopal, datado 03 de octubre de 2019.
36. Certificación de estudios de GABRIELA ALEJANDRA SANTOS PEREZ para el año 2013, expedida por el Instituto Técnico Empresarial El Yopal de Yopal, datado 23/05/2014.
37. Certificación de estudios de JUAN STEVAN PEREZ ESCOBAR para el año 2011, expedida por la Institución Educativa Técnica Sumapaz de Melgar, datado 14 de diciembre de 2020.
38. Escritura Pública N° 1436 del 17 de diciembre de 2016 de la Notaría Primera de Espinal, mediante la cual mi poderdante y su cónyuge realizaron la compraventa, hipoteca y afectación a vivienda familiar del lote de terreno.

- (vivienda unifamiliar) distinguido con el número quince (15) manzana cuatro – "M" de la Urbanización El Recreo del municipio de Espinal.
39. Certificación expedida por Bancolombia el 23 de diciembre de 2020 donde consta la garantía que ella y su cónyuge tienen con dicho Banco.
  40. Constancia de inscripción expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro con respecto al inmueble distinguido con la matrícula N° 357-58286, impreso el 28 de diciembre de 2015.
  41. Correos electrónicos enviados por la demandante a la cuenta de correo de RAMIRO SANTOS CARVAJAL el jue 5/10/2017 y el 12/03/2018, respectivamente.
  42. Copias de (i) la demanda del medio de control de reparación directa de la aquí demandante, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 59 Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, (ii) poder conferido por la aquí demandante para instaurar dicha demanda y (iii) el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 195 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá.

Solicito **se decrete la práctica de las siguientes pruebas** que servirán para terminar de establecer que no hubo unión marital de hecho entre la demandante y RAMIRO SANTOS CARVAJAL:

1. Escuchar en declaración a MARIA FERNANDA PEREZ ESCOBAR, NORBERTO AGUDELO CAÑON, GINA MARCELA QUINTERO POLANIA y MARIBEL AYA PEREZ para que ratifiquen el contenido de sus declaraciones extrajuicio rendidas ante la Notaría Cuarta de Palmira (la primera) y Notaría Única de Melgar (los restantes), respectivamente.
2. Escuchar en interrogatorio de parte a la demandante.
3. Escuchar en declaración a CLAUDIA PATRICIA VELEZ HERNANDEZ, madre y representante legal de la demandada DANNA SOFIA SANTOS VELEZ.
4. Escuchar en declaración a las siguientes personas para que depongan cuanto les conste con relación a los hechos materia de demanda y contestación de la misma:
  - 4.1. José Joel Garnica Rueda. Tel. 313-495-47-50. Correo electrónico: jolkan@hotmail.com , quien labora en el Batallón de Mantenimiento de Aviación N° 2 del Fuerte Militar de Tolomaida.
  - 4.2. Gélver Humberto Molina Guevara. Celular: 318-338-21-26. Correo electrónico: samnico2508@gmail.com , quien labora en el Batallón de Mantenimiento de Aviación N° 2 del Fuerte Militar de Tolomaida.
  - 4.3. Jorge Hernán Ruíz Orjuela. Celular: 310-313-80-10. Correo electrónico: jorgehernan2496@gmail.com , quien labora en el Fuerte Militar de Tolomaida.

- 4.4. Ariel Fernando Duarte Ferreira. Celular: 320-859-25-09. Correo electrónico: arfedufe8204@hotmail.com , quien labora en el Fuerte Militar de Tolomaida.
  - 4.5. Angel Forero Naranjo. Celular: 300-205-57-28. Correo electrónico: angel5028@hotmail.com , quien labora en el Fuerte Militar de Tolomaida.
  - 4.6. Daritza Santos Carvajal. Celular: 314-475-24-92. Correo electrónico: daritzasantoscarvajal@hotmail.com
  - 4.7. Juliana Santos Carvajal. Celular: 315-865-59-93. Correo electrónico: jusaca30@hotmail.com
  - 4.8. Janeth Santos Carvajal. Celular: 379-759-12. Correo electrónico: janehsantos40@hotmail.com
  - 4.9. Andrea Juliet Santos Carvajal. Correo electrónico: andreajuliethsantos@gmail.com
  - 4.10. María Rubiela Mahecha. Celular: 321-352-65-11. Correo electrónico: mariamahecha203@gmail.com
5. Oficiar al Grupo de Afiliación y Validación de Derechos de la Dirección de Sanidad Militar con sede en la Av Calle 26 N° 69-76, Torre 3, Piso 4, Bogotá y correo electrónico **atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co** para que certifique si en algún momento ha estado Adriana Pérez Escobar, identificada con la C.C. N° 1.114.813.378, como beneficiaria de Ramiro Santos Carvajal, identificado con C.C. N° 74.814.847, de los servicios médicos.

### ANEXOS

Los documentos relacionados en el título de pruebas.

### NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante las recibirán en el correo electrónico lfpinilla@misena.edu.co
2. El suscrito apoderado en el correo electrónico osonofre@hotmail.com

Atentamente,



**ÓSCAR FERNANDO ONOFRE LÓPEZ**

C.C. N° 72.131.450 de B/quilla

T. P. N° 79.776 del C.S. de la J.

